



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2000/NGO/3
20 de enero de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
56° período de sesiones
Tema 4 del programa provisional

INFORME DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
Y SEGUIMIENTO DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS

Exposición presentada por escrito por la Asociación para
la Educación Mundial, organización no gubernamental
incluida en la Lista

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición escrita, que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[20 de diciembre de 1999]

La "Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el islam" (DECDHI) de 1990 no es un "instrumento regional" ni un "instrumento internacional" de las Naciones Unidas

1. Hace tiempo que la Asociación para la Educación Mundial viene expresando su profunda preocupación por el hecho de que un órgano de las Naciones Unidas cite el texto de un "instrumento universal" religioso no emitido por las Naciones Unidas en una resolución o en otro lugar, como si fuese oficial. Dos ejemplos son dignos de mención: las resoluciones 1998/17 y 1999/14 de la Subcomisión.

2. La resolución 1998/17, "La situación de las mujeres en el Afganistán", afirma que la Subcomisión es "plenamente consciente de que la Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el islam, aprobada por la Organización de la Conferencia Islámica en 1990, garantiza los derechos de las mujeres en todas las esferas". Esto no puede afirmarse, porque este documento establece la ley cherámica como "la única fuente de referencia" (art. 25) para los derechos humanos en los países islámicos, con lo cual da a dicha ley supremacía con respecto a todos los instrumentos internacionales universales. En cuanto a los "derechos de la mujer", el párrafo a) del artículo 6 de la Declaración de El Cairo sólo dice: "La mujer es igual al hombre en dignidad humana, y tiene derechos de los que puede disfrutar así como obligaciones que cumplir ...".

3. En la resolución 1999/14, "La situación de las mujeres y las niñas en el Afganistán", la Subcomisión "pide nuevamente a las autoridades religiosas y a los intelectuales musulmanes que concedan particular atención a la situación extremadamente difícil y sin precedentes de las mujeres en el Afganistán y que utilicen su autoridad y sus conocimientos para que las políticas y las prácticas de los talibanes se ajusten al verdadero espíritu del islam y a los principios de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Este llamamiento es perfectamente legítimo, pero la Subcomisión ya había interpretado el párrafo a) del artículo 6 de la Declaración de El Cairo relativo a las mujeres en su resolución 1998/17.

4. Hemos observado que la "Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el islam" (DECDHI) de 1990 ha sido publicada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en su publicación *Human Rights: A Compilation of International Instruments. Volume II: Regional Instruments*, Ginebra, diciembre de 1997 (las partes I y II del volumen I contienen los instrumentos universales). Un año después de nuestra primera averiguación sobre cómo podía haberse incluido este documento, todavía estamos esperando una explicación de cuándo, por qué y por quién fue tomada oficialmente una decisión tan importante de la Oficina del Alto Comisionado o de otro órgano de las Naciones Unidas.

5. Es tanto más difícil comprender como la DECDHI se publicó en tal recopilación (donde aparece como último documento del volumen II, en la sección E, "Organización de la Conferencia Islámica") porque la OCI no es un órgano "regional" y la DECDHI no puede describirse correctamente como "instrumento regional": es un instrumento religioso, considerado "universal" por sus autores.

6. Deseamos destacar un ejemplo de la confusión que puede producirse en el futuro como consecuencia de esta ambigüedad. En la conmemoración del décimo

aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la mesa redonda I: Traducir la ley en realidad, planteamos la cuestión de la pertinencia de la DECDHI de 1990 con respecto a la Convención - si un Estado parte debía invocarla, de acuerdo con el principio del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Estimamos que esto es procedente, especialmente porque la DECDHI aparece en la *Compilation of International Instruments* y puede traducirse en ediciones futuras o reimprimirse.

7. En la guía para el debate, bajo *Revista legislativa* de la Convención, tema 6, Otros instrumentos jurídicos, se indica directamente la situación de tales instrumentos internacionales y la medida en que el Comité puede o debe mencionarlos en forma sistemática. "En todo debate debe distinguirse entre a) tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas; b) tratados regionales de derechos humanos; c) otros tratados internacionales del sistema de las Naciones Unidas ... ; d) otros tratados internacionales ... ; e) otros documentos de las Naciones Unidas ... ; f) otros documentos no procedentes de las Naciones Unidas ..." (subrayado nuestro).

8. La Declaración y Programa de Acción de Viena adoptado en 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos alienta (en la parte II, párr. 5) "a los Estados a que consideren la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hagan a cualquier instrumento internacional de derechos humanos ..." (subrayado nuestro).

9. Creemos que los ejemplos podrían multiplicarse y que podría surgir más confusión en el futuro (en relación con el próximo Año de las Naciones Unidas del Diálogo entre Civilizaciones y la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2001), si no se resuelve rápidamente la situación actual con respecto a la inclusión de la DECDHI en el volumen II de *Human Rights: A Compilation of International Instruments*. Se puede inducir a error a muchas personas y a muchos órganos de las Naciones Unidas, que podrían mirar la DECDHI como un "instrumento internacional" o un "instrumento regional", cuando no es ni lo uno ni lo otro.

10. La DECDHI de 1990 es un documento específicamente religioso que está totalmente "sujeto a la ley cherámica islámica" (art. 24), que es "la única fuente de referencia para la explicación o aclaración de la presente Declaración" (art. 25). De hecho, la DECDHI indica muy claramente que la ley cherámica tiene supremacía, y la DECDHI tiene primacía - a juicio de sus autores - sobre otros instrumentos internacionales (véase E/CN.4/1992/SR.20, párrs. 17 a 20).

11. Adoptaríamos la misma posición si una edición futura de la *Compilation of International Instruments* contuviera, en su volumen II (Instrumentos regionales), una declaración rabínica de Jerusalén sobre los derechos humanos en el judaísmo, una declaración católica de Roma sobre los derechos humanos en el catolicismo, una declaración protestante de Ginebra sobre los derechos humanos en el protestantismo, etc.

12. El fin principal de la Declaración Universal de Derechos Humanos era crear un marco para una sociedad mundial que necesita un código universal basado en el consentimiento general para funcionar. Su carácter universal es lo que hace que pueda servir de base común para las relaciones entre los pueblos a través de las

fronteras nacionales y culturales. Las Naciones Unidas - y especialmente la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos - deben apoyar resueltamente la meta común de la universalidad adoptada por la comunidad internacional, tan claramente enunciada en la Carta Internacional de Derechos y en los demás instrumentos internacionales pertinentes.

13. La Asociación para la Educación Mundial pide a la Comisión de Derechos Humanos, al Alto Comisionado para los Derechos Humanos y a todas las demás autoridades competentes de las Naciones Unidas que examinen atentamente lo que debe hacerse para corregir la inclusión anómala de la "Sección E. Organización de la Conferencia Islámica. 49. La resolución No. 49/19-P de la OCI sobre la Declaración de El Cairo sobre los derechos humanos en el islam; 50. La DECDHI, adoptada en El Cairo el 5 de agosto de 1990" en *A Compilation of International Instruments, Volume II. Regional Instruments* (págs. 474-485). Ya hemos dirigido documentación pertinente a los presidentes de los diversos órganos creados en virtud de tratados y a miembros de la Subcomisión. Estimamos que esta cuestión debe examinarse en mayo de 2000 en la próxima sesión de los relatores/representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo, de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del programa de servicios de asesoramiento.

14. La Asociación para la Educación Mundial propone que en todas las reimpressiones futuras de la edición inglesa del volumen II - y en toda traducción que se haga - se omita la sección E. De lo contrario, la Oficina del Alto Comisionado debe dar una explicación y una justificación jurídica de la retención de un documento esencialmente religioso en un volumen que pretende contener instrumentos regionales e internacionales de las Naciones Unidas sobre derechos humanos.
